

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por la ciudadana **ALBA LUISA TORRES TORRES**, contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

#### II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que, su historia laboral inició hace 36 años con la Red Centrooriente E.S.E y ha venido cotizando en diferentes fondos de pensiones tales como: Horizonte, Protección y por último en Colfondos.

Agregó que, dentro de la información que se le brindó al momento de afiliarse al Fondo, se le indicó que se pensionaría a cualquier edad y en

menos tiempo que en el ISS hoy Colpensiones, induciéndola en error. Alega que percatándose del engaño y la mala información transmitida por Colfondos al momento de la afiliación; se dirigió a una de sus sedes para recibir información sobre su pensión debido a que ya cumplió la edad y tiempo de cotización como lo exige la Ley 100 de 1993, y allí le fue indicado que teniendo en cuenta su situación laboral actual, y realizado el cálculo de su pensión esta sería de \$877.803 que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, respuesta con la que no está de acuerdo dado que en el Régimen de Prima Media la mesada pensional a la que tendría derecho ascendería, y un salario mínimo no es suficiente sostén económico y por ello ha continuado laborando porque es cabeza de familia.

Solicita que en orden a amparar sus garantías fundamentales, se ordene a COLFONDOS, que proceda a disponer lo pertinente para el pago de su derecho pensional con su retroactivo correspondiente, y *“hacerme acreedora al régimen de transición de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y mi bono pensional”*.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste. El Apoderado de la Colfondos, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela y como fundamento de tal solicitud indicó que la

accionante no ha radicado una solicitud formal de estudio pensional como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y sin la solicitud junto con los soportes y sin el bono pensional que tiene como fecha de redención 13 de octubre de 2020, no puede su representada hacer el estudio pensional.

Que para agotar el aludido estudio es necesario: a) La solicitud de la accionante, b) Posteriormente COLFONDOS S. A solicita a la Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, la redención anticipada del bono pensional y una vez se acredite el pago del bono pensional por parte de las entidades vinculadas y que su valor se encuentre en la cuenta de ahorro individual, Colfondos cuenta con cuatro (4) meses para dar respuesta a la solicitud pensional.

Agregó que, solicitaron a la accionante la firma de la historia laboral, sin embargo no la ha radicado firmad y que no se encuentra probado un perjuicio irremediable y que por tanto la accionante no pueda acudir a la jurisdicción ordinaria.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

### **4.1 Problema Jurídico**

Compete al despacho establecer si en este caso resulta procedente la acción de tutela para pronunciarse esta sede judicial en punto al derecho pensional al que considera la demandante tiene derecho.

## **4.2 Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) De conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora Alba Luisa Torres Torres, acudió a esta acción constitucional de manera directa en defensa de sus derechos constitucionales.

## **4.3 Legitimación Pasiva**

COLFONDOS S.A, puede tenerse como sujeto pasivo de la acción, en virtud de tratarse de una sociedad privada que administra fondo de pensiones y presta el servicio público de Seguridad Social dentro del Sistema General de Pensiones.

## **4.4 Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 20 de agosto de

2020, y de acuerdo a lo expresado por la accionante, fue engañada por la accionada al momento de la afiliación y ahora se le informa que tiene derecho a una pensión mínima lo que considera vulnera sus derechos en el tiempo como quiera que ha tenido que continuar laborando, pues una pensión equivalente a un salario mínimo no es suficiente para solventar sus gastos. En esa medida, la accionante cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental.

#### **4.5 Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que, el despacho advierte que a través de este medio jurídico se resuelva una pretensión de orden pensional frente a la cual el ordenamiento jurídico consagra un mecanismo ordinario de defensa judicial, y por tanto la acción de tutela solo es procedente ante la probada inminencia o presencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela en casos como estos ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

“En reiteradas ocasiones la jurisprudencia proferida por este tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos pensionales, pues el escenario idóneo para hacerlo es la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda. No obstante, esta Corte ha advertido que el mecanismo constitucional es procedente cuando se ejerce de manera transitoria con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial preferente no resulte eficaz para obtener el amparo del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto, es decir, de manera excepcional.”

#### **4.6. CASO CONCRETO**

La Ciudadana ALBA LUISA TORRES TORRES, acudió a esta acción constitucional en procura del amparo de los derechos al debido proceso, seguridad social y dignidad humana los cuales estima vulnerado por la Fondo de pensiones Colfondos, dado que al momento de afiliarse al mismo, se le indicó que, se pensionaría a cualquier edad y en menos tiempo que en el ISS hoy Colpensiones, pero al efectuarse el cálculo de la pensión a la que tendría derecho, aquella es inferior a la que recibiría en el régimen de prima media y por tanto considera que fue engañada, razón por la que postula se le ordene a la accionada disponga lo pertinente para el pago de su derecho pensional con su retroactivo correspondiente, y la haga

---

<sup>1</sup> Sentencia T-315 de 2017

*“acreedora al régimen de transición de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y mi bono pensional”.*

Al ser esto lo pretendido por la parte actora, como en aparte precedente se registró, por versar su inconformidad en las condiciones en que se pensionaría toda vez que el monto de su mesada al pertenecer al Régimen de Ahorro Individual es inferior a la que percibiría si se encontrara en el de Prima Media con prestación definida, debe ser debatida en la jurisdicción ordinaria laboral, creada para dirimir este tipo de controversias; y no a través de la acción de tutela que al ser un mecanismo residual, solo opera ante la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia constitucional debe tener las siguientes condiciones: *(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"*

La accionante, en su escrito tutelar, mencionó que al no serle reconocida la pensión junto con el retroactivo, la sitúa ante un perjuicio irremediable debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, aunado ello a su estado de salud.

Sin embargo no proporcionó ninguna prueba que soporte su dicho, y en cambio sostuvo que se encuentra laborando, y no demostró tener personas a su cargo o ser la única que provee a su hogar, tampoco allegó prueba alguna sobre su estado de salud y acorde con la cédula de ciudadanía, cuenta en la actualidad con 59 años de edad, es decir no se trata de un adulto mayor ni persona de la tercera edad.

En punto a la prueba del perjuicio irremediable resaltó el alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup>:

“Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*”

---

<sup>2</sup> Sentencia T-900 de 2014



*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*

Y concluyó la Corte que, tratándose de la procedencia de la tutela relacionada con disputas entre otras de carácter económico, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable, y en caso negativo, es decir, en el caso que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran dicho perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.

De manera que la tutelante no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se conciba como grave, urgente, inminente e impostergable, por tanto de considerar que le debe ser reconocida la pensión en las condiciones que estima debe ser otorgada, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, máxime cuando *de una parte* Colfondos informó que la actora no les ha radicado solicitud formal de reconocimiento pensional, y *de otra*, aquella considera que el monto de la pensión debe ser el igual al que se reconocería en el régimen de prima media.

Bajo las anteriores consideraciones se declarará improcedente el amparo solicitado.

Contra esta decisión procede la impugnación conforme lo establece el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la ciudadana ALBA LUISA TORRES TORRES, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9567f53549edea057544ba84ec9f5131a83d55bd9d95800f2e9216d  
f7b888790**

Documento generado en 02/09/2020 02:35:03 p.m.